



Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 24 de marzo de 1992.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que es constante la doctrina del Tribunal en el sentido de que no corresponde el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas y que la percepción de los salarios retenidos por los agentes que fueron suspendidos preventivamente en sumarios administrativos procede únicamente cuando, concluidos que sean, no resulta la aplicación de medidas disciplinarias, o éstas no consisten en la separación de las funciones. Pero para que ello tenga lugar, la falta de prestación de servicios **NO DEBE RESULTARLES IMPUTABLE** (Confr. doctr. res. 231/81, 1094/81, 910/84, 252/87 y 729/89).

2º) Que en el supuesto examinado, el empleado estuvo sujeto a proceso por el delito previsto por el art. 6º de la ley 20.771 y fue sumariado por dicho motivo; aunque fue sobreseído con posterioridad (ver fs. 37), el pronunciamiento penal no excluyó plenamente su responsabilidad por el hecho que se le reprochó. Incluso, reconoció expresamente que el señor Leiva se sometió voluntariamente a un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación (ver fs. 37).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar -por improcedente- al requerimiento formulado a fs. 10 por el señor ALVARO SEBASTIAN LEIVA.

Regístrese, hágase saber y archívese.

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

MANUEL MARÍA GARCÍA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION